

POLITICA Y DERECHO EN LA DINAMICA INTERNACIONAL

“La sociedad humana era una abstracción. Hoy es una realidad histórica concreta que es preciso organizar”.

Robert Bosc, 1968.

“Nosotros mismos somos nuestro peor enemigo. Nada puede destruir a la Humanidad, excepto la Humanidad misma”.

Arnold J. TOYNBEE, 1969.

I

Empecemos por señalar cómo se cuenta con todo un ambiente de *crisis del Derecho Internacional*.

El profesor Luna ha hablado de crisis del Derecho Internacional, en el sentido de *rebelión* contra el Derecho Internacional, no de una *violación* del Derecho Internacional. Crisis de fondo, consecuencia insoslayable de la conjunción de varios factores, entre los que predomina la creciente y progresiva secularización, desespiritualización y descristianización que ha experimentado el Derecho de Gentes desde los tiempos de Grocio. Nada tiene de extraño que, estando en crisis la cultura—hoy se da la ruptura de la unidad cultural del mundo, la pérdida de una Comunidad espiritual universal—, esté también en crisis el Derecho Internacional sobre la que se asienta.

En los años cincuenta, el doctor Bustamante y Rivero consignaba que *el Derecho Internacional ha perdido sus dos grandes puntales*: el respeto a los Tratados y la práctica de las normas o usos del Derecho de Gentes.

En 1950, el profesor José María de Lasala estudiaba la llamada *crisis del Derecho Internacional*, sosteniendo que «el Derecho Internacional verdadero no es el que está en crisis», sino «su conocimiento y observancia por parte de los hombres y de los gobernantes».

El doctor Baty, en un libro publicado en Tokio en 1954, calificaba el estado del Derecho Internacional con la siguiente frase: *no hay espíritu en él...*

Para Kunz, el Derecho Internacional está en el presente—1962—en una era de completa transformación y en una profunda crisis.

En 1963, Marcel Merle indicaba que «el nacimiento de las reglas de Derecho Internacional está en estrecha conexión con el surgimiento—todavía muy tímido—de una conciencia internacional» y que «la aplicación de estas reglas sigue dominada por las relaciones de fuerza».

«Uno de los fenómenos más difíciles y penosos del mundo de hoy—decía Oliveira Salazar en 1965—es *la crisis del Derecho Internacional*, que unos cumplen como herencia de su civilización y otros desprecian para instalarse a su gusto en la tierra».

Adlai Stevenson sostenía en ese mismo año 1965: «*De hecho, casi no tenemos Derecho Internacional*. Tenemos... un precario sistema de Tratados, a merced continuamente de desviaciones y cambios en los intereses de los bloques de potencia».

Y lo interesante es que en ese ambiente estamos¹. Y hasta en los medios extraños al Derecho Internacional se argumenta a tono con esos módulos. Por ejemplo, juristas moviéndose fuera de los rumbos del Derecho Internacional—J. Castán Tobeñas, C. Sánchez del Río y Peguero, etc.—contemplan el discurrir del Derecho Internacional bajo una crítica perspectiva. Por lo demás, con una faceta paradójica: como ha indicado—en 1965—André Maurois, «nunca se ha hablado tanto acerca del Derecho Internacional».

II

Ahora bien; reconocer las maltrechas singladuras del Derecho de Gentes no supone negar su sentido trascendente. Ni mucho menos. A este respecto, ilusionador resulta que el Concilio Vaticano II, a la vista del depresivo espectáculo de la Humanidad, haya traído a la memoria de todos *la fuerza permanente del Derecho natural de Gentes y de sus principios universales*.

Pues, bien; orden internacional, organización internacional y Derecho Internacional van ligados a la aprehensión del «desafío» de la hora actual.

¹ Véase E. H. SERRA BRANDAO: "A crise do Direito Internacional", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Zaragoza-Madrid, 3, 1967, págs. 54 y siguientes; J. M. DA SILVA CUNHA: "La crise du Droit International et les Provinces portugaises d'outremer", *Découvertes*, Lisboa, 1, 1964, págs. 9 y sigs., etc.

1.º Pero, tras ese ilusionador recuerdo y esa aprehensión, se abre el gran problema de *la búsqueda de un nuevo Derecho Internacional*.

Lo cierto, y lo resaltante, es que en nuestro tiempo se habla de *un nuevo Derecho Internacional* (I. Penna Marinho, Manotas Wilches, Fenwick, etcétera), de *una modalidad nueva de Derecho Internacional* (Gomes dos Santos), de *un nuevo género de Derecho Internacional* (Paul Martin), de *nuevos horizontes del Derecho Internacional* (F. Soto), de *exigencias de un Derecho Internacional nuevo* (H. Menahen), de *reconstrucción del Derecho Internacional* (A. Miaja de la Muela), de *renovación del Derecho Internacional*, etc.

2.º Y tal Derecho de nuestra era se entrevé, como primera condición, a la manera de un *conjunto de normas que respondan a las necesidades del tiempo en que vivimos*, que no se trate de abstracciones desligadas de la realidad.

Situados en este orden de realidades, se impone hacer una previa reflexión: no caer en errores de optimismo como el acusado por sociólogos cuando se refieren² a la «hipnosis eufórica» en que el pensamiento internacionalista europeo estuvo sumergido en el período comprendido entre las dos guerras mundiales. No se olvide esta sentencia de Ortega: «La vida inculta es barbarie; *la cultura desvitalizada es bizantinismo*». Un perfil y otro son de meditación en el caso que nos ocupa.

Hay, pues, la necesidad imprescindible de ensamblar las normas jurídicas a las exigencias reales, aduciendo que es muy preciso tener en cuenta los factores políticos, económicos, sociales, etc. del mundo que vivimos. A fin de cuentas, señalaba un informe de la «Rockefeller Foundation», *el problema decisivo del hombre de mediados del siglo XX reside en ajustar la política a las imperativas necesidades de sus conocimientos técnicos y de su poder material*. Lo que, a su vez, lleva consigo la singularidad puesta de relieve por C. Niemeyer: *el Derecho Internacional tiene que acercarse más a la política, si quiere que ésta se desenvuelva dentro de moldes más jurídicos*.

Ahora bien; echar mano—como una necesidad ineludible—de las *don-*

² Cons. C. OECÓNOMO: «Guerres et sociologues», *Revue Française de Sociologie*, París, Julliard, abril-junio, 1961, pág. 31. Haciéndose referencia, por ejemplo, a los *comovedores* capítulos en que G. GURVITCH analizaba las «tendencias actuales en la doctrina del Derecho Internacional».

nées de hecho de la dinámica internacional se hace en tanto que género de valor para el enfoque jurídico y para los encuadramientos jurídicos de esa dinámica. No para elevarlas a única categoría.

Urge interpretar el papel del Derecho Internacional en la política interestatal. Ello apenas ha sido estudiado de manera profunda en los últimos años. De una parte, los juristas se han entregado a estudios de Derecho puro —trabajos de Derecho positivo o investigaciones de Teoría del Derecho, y los fundamentos del Derecho Internacional les han interesado más que su eficacia—. De otra parte, los historiadores, desde hace tiempo atentos a las influencias de las fuerzas económicas, morales o religiosas o a la de los hechos geográficos, o al papel de los dirigentes o de la opinión, apenas han prestado atención a los factores jurídicos.

Las consecuencias de esta negligencia son bastante serias. La existencia de autores (Kennan, Morgenthau, etc.) pretendiendo que el papel del Derecho Internacional en las relaciones entre Estados es mínimo y que a la política le interesa totalmente liberarse del Derecho, debería constituir una invitación a estudiar correctamente la influencia exacta del Derecho Internacional. Citemos, en esta ruta, la labor de Stanley Hoffmann³.

Es a causa de la falta de una sana concepción del Derecho Internacional y de una buena definición de la política extranjera por lo que los autores *realistas* oponen el uno a la otra. Parten de la idea de que la política normal es la de potencia (*power politics*) o la que consiste en seguir un interés nacional tan magnético como mítico, y de la idea de que el Derecho es un sistema abstracto y rígido enteramente exterior al universo político. Decir que el Estado moderno no tiene más elección que entre la diplomacia y la guerra, sin que haya sitio para el Derecho, es engañarse neciamente sobre esa diplomacia, sobre las actividades del Estado, etc.

Aún más. Considerando que el hombre y el Estado son naturalmente rapaces e insaciables en su sed de poder, el *realismo extremo* cree que la regla de política internacional es «chaque Etat pour soi et au diable le reste» y que la política extranjera y los principios morales deben operar en esferas completamente distintas⁴.

³ Véase “Quelques aspects du rôle du Droit International dans la Politique Etrangère des Etats”, en *Politique Etrangère et ses fondements*, A. F. de S. P., París, Colin, 1954, págs. 240 y sigs.

⁴ Véase en explicaciones de esto en H. J. MORGENTHAU: “The Mainsprings of Ame-

En suma, la defensa del *realismo* en política exterior se centra en aceptar las condiciones que encontramos en el mundo y, entonces, *marchar en pos de «la consecución del mal menor, mejor que del bien absoluto»*. Para mejorar el mundo—ha dicho Morgenthau—debemos trabajar con estas fuerzas (que son inherentes a la naturaleza humana y que han hecho al mundo como es), no contra ellas; sin buscar la inspiración de «grandiosas ideas»⁵. La posición de Morgenthau⁶ es un interesante punto, porque refleja, de un lado, la desconfianza hacia la teoría—con sus castillos en el aire—sentida por el hombre práctico, por el hombre de la calle y por el reformador; y porque, de otro, evidencia el lote de «ideas» con que trabaja el *realista*.

Mas precisemos que *realismo* es un término ambiguo en la literatura actual de las Relaciones internacionales. Se le utiliza para describir las teorías fundadas sobre la idea de que el hombre es naturalmente rapaz y que los Estados son naturalmente inclinados a acumular la potencia. Pero he aquí que dicho término se aplica asimismo a las teorías basadas sobre el estudio objetivo y empírico del comportamiento de los Estados. Estas tienden a evitar, al mismo tiempo, el *realismo doctrinario* y el *utopismo doctrinario*, a considerar la política exterior como un necesario compromiso entre lo deseable y lo posible y a pensar que van a dar en un desastre nacional tanto los que, en forma quijotesca, quieren aplicar los principios sin consideración a las realidades políticas, como los que quieren llevar la política exterior por improvisaciones día a día. Sus seguidores han sido descritos como *realistas pragmáticos*. Las gentes que sostienen esa visión pragmática se han venido dedicando a investigaciones empíricas o al estudio de problemas particulares. Nombre de esta escuela de pensamiento: Walter Lippmann, Carl Becker, Samuel F. Bemis, Percy E. Corbett, Annette B. Fox, William T. R. Fox, etc.

rican Foreign Policy; The National Interest vs. Moral Abstractions”, *The American Political Science Review*, diciembre, 1950, pág. 841 (págs. 833-854); Norman J. PADEL-FORD y George A. LINCOLN: *International Politics*, Nueva York, Macmillan, 1954, página 150; G. SCHWARZENBERGER: *Power Politics*, Londres, Stevens, 1951, pág. 231, etc.

⁵ Con todo, sépase cómo en los *medios políticos* de nuestra hora se ha llegado a defender una política exterior *de principios* frente a una política exterior *de potencia*. Por ejemplo, en el discurso de FOSTER DULLES ante la Convención Nacional de ex-combatientes de guerras extranjeras. Cons. *Radio Boletín de la Embajada de los Estados Unidos*, Madrid, 19 de agosto de 1958, págs. 9 y sigs.

⁶ No obstante, sobre su inclusión—posterior—de los valores morales en la teoría de las Relaciones internacionales, véase R. Bosc: *La Société internationale et l'Eglise*, París, Spes, 1961, pág. 397, nota: *Newsweek*, 14 de enero de 1963, págs. 46-47, etc.

Bien están esas distinciones. Pero bueno será no soslayar la circunstancia de que en la práctica internacional del presente existe un propugnador de una forma extremada de realismo. Para uno de los elementos de la actual existencia internacional—la U. R. S. S.—, *Derecho y política no se hallan separados*. «Entre la política exterior y la política interior de un Estado hay un vínculo indestructible y una bien definida dependencia recíproca». Así, si el Derecho y la política no están separados en el interior del Estado, tampoco pueden estarlo en el exterior, ya que la política es una. (Posición de Vychinski). Y los autores de un *Manual de Derecho Internacional* destinado a la enseñanza soviética, aparecido en 1947, subrayan que «la política interior de la U. R. S. S. determina también su política exterior». «Los fundamentos de la estructura estatal interna de la U. R. S. S. no pueden dejar de manifestarse también en las relaciones exteriores», etc.

En fin, no se olvide que, como ha advertido Paul Martin—a la sazón, secretario canadiense de Estado para los Asuntos Exteriores—, para la U. R. S. S. el Derecho Internacional parece desempeñar un *triple papel* en el mundo moderno. El primero sería el de proteger los intereses de la Unión Soviética en tanto que Estado entre otros Estados, como Estado que mantiene relaciones internacionales con otros países y como Estado que se preocupa de la protección de sus fronteras. Su segundo papel sería el de constituir una especie de puente sobre el que el Este y el Oeste pueden encontrar intereses comunes, un puente entre sociedades e ideologías rivales, un instrumento de lo que se ha llamado la «coexistencia pacífica». El tercer papel sería el de hacer progresar los objetivos políticos e ideológicos de los soviéticos a expensas de las Potencias del Occidente.

Cuéntese con la variedad de derivaciones que encierra la concepción soviética.

3.º Esas necesidades y esas dificultades son las evidencias con que ha de enfrentarse todo planteamiento serio de la dinámica internacional. Ello nos conduce a un segundo punto: *la naturaleza de tal Derecho*, un Derecho Internacional entendido como «un Derecho establecido para la colaboración de Estados soberanos», más que como «un Derecho para la regulación de los derechos y deberes de los Estados».

Toque fundamental, pues, es la idea de *colaboración*. Por supuesto. Esencialmente, se trata de armonizar las exigencias de un bienestar económico mundial—una mayor productividad, un mismo modo de civilización indus-

trial, etc.—y el respeto de la dignidad de las personas y de los grupos—particularismos que nada indica que vayan a dejar de ser «los centros de reivindicaciones pasionales»—.

4.º Tal concepto de armonización de alcance mundial lleva a sostener *la inadaptación del Derecho Internacional positivo al mundo actual*. Así lo ha hecho Jean-Louis Quermonne, profesor en la Facultad de Derecho de Grenoble.

La razón de eso radica en que, como consigna Landheer, «las reglas elaboradas por un cuerpo social son la consecuencia de su función y de su estructura funcional». Y he aquí que el Estado nacional y la sociedad internacional actuales no tienen las mismas funciones que en épocas precedentes. En la fase típica del Estado-nación, el papel de éste era doble: asegurar el orden y el bien común en el interior y dar protección al grupo frente al exterior. En una sociedad mundial organizada, la función de protección contra el exterior no existe: sólo subsiste la función de asegurar el orden interior y el bien común (incluso, con limitaciones y dificultades derivadas de extensión, población, etc.). Se concibe, pues, que la Ley de la sociedad mundial haya de ser de un tipo diferente al del Derecho Internacional del estadio en que, siendo los Estados nacionales los «dominantes» en el mundo, han creado la Ley internacional a imagen de su legislación *nacional* y para la protección de sus intereses nacionales.

Así, se trata de forjar un «Derecho común a todas las naciones» —*jus omnibus nationibus commune*—, que discipline las «relaciones entre el *cuerpo político mundial* y los diversos Estados particulares». Advirtiéndose que esa fórmula latina va en la *Pacem in terris* detrás de la expresión *Derecho de Gentes*, esto hace pensar que este Derecho clásico continuaría regulando las relaciones *entre* Comunidades políticas iguales y soberanas, mientras el Derecho nuevo—común a todas las naciones—correspondería al cuerpo político mundial.

Con ello, vayamos a los *atributos* de ese Derecho.

A) Por tanto, este Derecho ya no puede—lógicamente—ser el Derecho de Gentes en su significado clásico.

En esta línea, Robert Bosc ha indicado que «el Derecho Internacional del nuevo sistema internacional no será la continuación o el simple perfeccionamiento del Derecho Internacional precedente». Parejamente, el mencionado

Landheer piensa que las reglas de la nueva sociedad mundial no pueden ser la simple prolongación y el desarrollo del Derecho Internacional elaborado por los Estados nacionales de los cuatro últimos siglos.

B) Ha de aparecer como un Derecho de base *general*.

Aquí ha de notarse cómo se reconoce en el mismo Occidente que «el Derecho Internacional, por toda su historia, tiene un carácter demasiado acentuado para poder ser admitido tal cual es en un mundo transformado».

El Derecho de Gentes clásico está *désuet*. Es lo que pensaba Alejandro Alvarez. ¿Por qué? Porque desde 1939 han cambiado brusca y profundamente las condiciones de los pueblos. En primer lugar, es preciso darse cuenta de que, hasta el principio de la segunda guerra mundial, el Derecho Internacional era un Derecho exclusivamente europeo. Hoy no ocurre así. Los cinco Continentes participan, con sus particularidades propias, en la vida internacional. Toda tentativa de elaboración de un *Derecho nuevo a escala universal requiere*, por tanto, un profundo conocimiento de esas particularidades.

Pero no sólo en el Occidente se hacen interpretaciones de ese cariz. Algunos de los portavoces de las nuevas naciones sostienen que «la ley internacional no se ajusta a sus tradiciones y necesidades». Dicen que el Derecho Internacional es un «producto de la Europa Occidental, destilado de plantas enraizadas en el Occidente y pensado para nutrir el *statu quo* de las Potencias que crecieron durante la época de los Descubrimientos y durante la primera parte de nuestro siglo».

En este dominio, no habían de faltar las voces procedentes del mundo soviético. Por ejemplo, Tunkin ha sostenido esto: «El viejo Derecho Internacional fue principalmente el Derecho de los llamados Estados civilizados, o cristianos». El enorme Continente africano y una sustancial porción de Asia no fueron partes activas en las relaciones internacionales, siendo objeto de la opresión y la explotación coloniales». «Como consecuencia de la desintegración del sistema colonial imperialista, la esfera de acción del Derecho Internacional se ha dilatado geográficamente».

Ahora bien; un mundo donde la mayoría de los Estados son nuevos y están incómodos ante la presente situación del Derecho Internacional, que no completamente, exige—a juicio de John N. Hazard—esforzarse por determinar la dirección en que ha de moverse el Derecho para hacer frente a las legítimas aspiraciones de los nuevos Estados y sus pueblos a la dignidad.

Desde luego, en tal ruta, no cabe negar los orígenes occidentales del Derecho Internacional y también la realidad de que, «como ocurre con mayor parte de los Códigos legales, esta Ley protege la propiedad».

Sin embargo, especialistas como Jessup han salido al paso de una parte de esa argumentación, aduciendo: 1.º Una de las cosas extraordinarias del Derecho Internacional, tal como se ha desarrollado en el curso de los pasados trescientos o cuatrocientos años, es el haber logrado en un grado bastante considerable, un equilibrio entre los intereses en pugna. 2.º La Ley internacional «nunca ha quedado inmovilizada en un Código inflexible. Es un sistema adaptable que se ha ajustado a las condiciones cambiantes». 3.º Aunque el sistema moderno de Derecho Internacional creció en un ambiente cristiano, «deriva también de un gran número de fuentes no cristianas».

C) Y, por supuesto, un Derecho muy diferente al mísero *Derecho inter-sistemas* que se ha delineado en algunos medios como «un conjunto de normas relativas a las relaciones entre dos mundos antagónicos». Ya se perfila como un modesto *modus vivendi* análogo al que Korovin ideara bajo el rótulo de «Derecho Internacional de la época de transición» (Wilk); ya se configure como un sistema limitado a las normas de procedimientos (Berlia); ya se vea como expresión de acuerdos escritos pero muy militados—de carácter técnico—, relativos a temas muy concretos (Pinto), etc.

Es en este punto donde radica el meollo de la problemática de un *nuevo* Derecho Internacional. En el *handicap* de la falta de sentido mundial de Comunidad.

Conste que, como mantiene Hardy Cross Dillard, «la Ley, por sí sola, no aporta ninguna solución a la tensión mundial, en un mundo donde está ausente el sentimiento profundo de Comunidad». «En la hora actual, no sólo se duda de la solidez del cuerpo, sino también de las concepciones tradicionales de salud y enfermedad... En caso de crisis, el hombre de Estado del siglo XIX no se preguntaba dónde debía llegar, sino qué era preciso hacer para llegar». En el siglo pasado, no se ponía en duda la solidez del Orden internacional. Hoy, la escisión se produce precisamente en el punto de los objetivos del Orden internacional.

Y, así, al indagar la *esencia valorativa*⁷ (Halajczuk) del conflicto entre el

⁷ En otros sectores, se ha buscado—sin acentuar tanto el aspecto valorativo—la *esencia jurídica del conflicto*, considerándolo también como algo distinto a un mero choque político (Wilk, Pinto, Burdeau).

Este y el Oeste, comprobamos cómo el Derecho Internacional depende de la existencia de un *ethos* común (Mrs. Thompson); cómo la actual crisis internacional resulta de la fundamental oposición de dos cosmovisiones distintas (Santa Pinter): cómo el abuso del veto en las Naciones Unidas se explica por la falta de un *ethos* común (Berlia), etc.

Resumiendo, con Kunz, careciendo hoy el Derecho Internacional—producto de la civilización occidental greco-latina—de un denominador común, le falta una base ideológica homogénea.

D) Este Derecho, que seguirá siendo inter-estatal, no es más que embrionario.

Como es notorio, la Humanidad carece de un sistema jurídico internacional estable. Y, por lo demás, no se halla en vísperas de entrar en él. Estamos en medio de una serie de sistemas internacionales inestables (y revolucionarios, en el sentir de alguno).

Tal panorama ha hecho decir a Stanley Hoffmann: en tanto que dure esa situación, *la solidez del Derecho Internacional seguirá siendo dudosa*. Para Philip C. Jessup, la imagen que hoy ofrece el Derecho Internacional «es compleja», llena de rasgos contradictorios, de planos que no se alinean en una misma perspectiva.

Esa dialéctica responde a las siguientes perspectivas:

a) Entre los Estados pertenecientes al mismo bloque ideológico o—mejor—a la misma urdimbre regional, la Ley internacional logra una verdadera eficacia. En ciertos casos—por ejemplo, entre los Estados de la Europa Occidental—, se llega hasta pensar en una verdadera estructura jurídica regional.

b) Entre los grandes bloques ideológicos, las Potencias hegemónicas de cada uno de ellos se «comunican» por medio de las organizaciones internacionales mundiales y según las reglas «teóricas» del Derecho Internacional, que—por otra parte—cada una de ellas interpreta a su manera. Consecuencia: el dominio del Derecho es aquí muy «fluido».

c) Entre los Estados situados fuera de los dos grandes bloques ideológicos—así, Estados neutralistas—o entre los Estados secundarios de los diversos bloques ideológicos (es decir, entre aquellos Estados que no ejercen la *leadership*), reina un gran oportunismo. Por un lado, el Derecho Internacional protege la independencia y la soberanía de cada uno de esos Estados. Por otro, la presión de los grandes bloques restringe considerablemente el

uso de su soberanía⁸ (sometiendo el ejercicio de su independencia, etc. a imperativos económico-políticos más que a consideraciones de Derecho).

En resumen, en un sistema internacional de esa especie, lo característico es que las viejas leyes reguladoras de la situación anterior continúan siendo parcialmente observadas, porque son útiles a tal o cual Potencia, a la vez que los nuevos problemas suscitados por los cambios tecnológicos o políticos quedan, frecuentemente, sin regulación.

Nos explicaremos, pues, que en un sistema internacional de tal carácter, el Derecho Internacional haya de ser una cosa muy fluida y muy frágil, salvo en los subsistemas regionales estables.

A la par que nos explicaremos la opinión del mentado Paul Martin: el nuevo género de Derecho Internacional no puede ser edificado más que «progresivamente y debe asentarse sobre cimientos sólidos».

De ahí que algunos, en la marcha hacia ese Derecho de una sociedad internacional organizada, hayan pensado:

a) En «reglas de comportamiento» entre los dos grandes grupos ideológicos, garantizadoras a las dos partes de la no destrucción en masa. (En el sistema internacional actual, dirá Bosc, la única regla admitida por todos sus miembros puede formularse así: «la guerra total debe evitarse»). Con una clara advertencia: la observancia de esas reglas no necesita ninguna ideología común, fuera de la admisión del postulado de la *interdependencia en la supervivencia*.

b) En el reconocimiento de algunos principios éticos comunes, partiendo de la existencia de las reglas mencionadas en el apartado anterior y al favor de la multiplicación de los cambios comerciales y culturales. Principios sobre los que podría apoyarse una auténtica legislación.

Ahora bien; como ha notado el citado Bosc, es inútil dirigir las miradas tan lejos. Todo lo más que puede esperarse es la *aceleración del proceso de desarrollo* hacia el reconocimiento de una ética común. Y aun—a nuestro entender—es demasiado esperar.

No en vano, como ha asegurado Heinrich Krauss, la garantización del bien común del mundo entero postula «una transformación radical de los fundamentos sociológicos del Derecho de Gentes y del sistema internacional».

⁸ Ahí está—tras la intervención soviética en Checoslovaquia—la doctrina rusa de la *soberanía condicional*. Véase Peter JENNER: "The Brezhnev doctrine", *NATO Letter*, Bruselas, febrero, 1969, págs. 14-15.

Y uno de los aspectos clave de tal directriz consiste en el desmantelamiento de «las fortalezas de los barones y de los grandes feudales» de la escena internacional.

¡Como quien dice nada!

III

En fin, a nuestro entender, no parece osado deducir de lo consignado precedentemente—en mínima abreviatura—la presencia de una situación de confusión generalizada, de un estado crítico. No en vano un escritor de reputación como Kunz ha valorado la actual crisis del Derecho Internacional—testimonio de la crisis de la existencia universal—como una secuela de la crisis de la vida occidental. Justamente. Véase cómo, en un artículo sobre *Libertad e Historia* aparecido en la revista «Thought», Robert Pollock ha escrito: «Frecuentemente hablamos de la presente crisis como si meramente fuese política o social, sin comprender que afrontamos una revolución en los fundamentos del hombre mismo».

¿Esperanzas? Para el que cree en la existencia de una Ley natural, participación de la criatura racional en la Ley eterna, algunas.

A fin de cuentas, si la crisis es espiritual, de las fuerzas espirituales ha de venir la salvación. Y no se tome este aserto como solución simplista.

Debemos confiar. Vincent McCrossent ha sostenido—en *The Renaissance of the Spirit*, y en 1949—, siguiendo a escritores como Spengler, Ortega y Gasset y Toynbee, que la civilización moderna se está desintegrando, igual que sucedió con la Roma imperial, pero en mayor escala. Sin embargo, McCrossent ha expresado la creencia de que un mundo enteramente nuevo se encuentra ya en estadio prenatal, un mundo de esperanza y de justicia, de reconocimiento de los valores del espíritu.

Ahora bien; ha de saberse aprovechar el ambiente propicio.

Y James O. Murdock lo ha expuesto claramente: «*La solución no vendrá de las Ciencias físicas. Ellas han creado el problema. Las Ciencias sociales del Gobierno, de la Ley, deben producir las soluciones.* Como Hugo Grocio pensó en términos osados en 1625, deben ser formuladas soluciones nuevas y adecuadas». Es bien conocido que para M. García Morente, la hora que vivimos plantea las mayores exigencias a las disciplinas sociales, postulán-

doles el máximo de renovación y de fecundidad. Y, en este estilo, recordemos cómo Quincy Wright ha advertido que las Ciencias sociales se distinguen de las Ciencias naturales en que los individuos y los grupos son susceptibles de influencia...

Ahí se inserta la misión de los espíritus sagaces—los internacionalistas, singularmente—que acierten a elevarse sobre la vaciedad espiritual contemporánea—por ejemplo, sobre ese «*humanismo de termitas*» a que se ha referido Merton—.

Una oportunidad para la *leadership* a cargo de los estudiosos del Derecho, de estadistas, etc. (McClure). Los medios investigadores y académicos tienen una parte crucial que desempeñar en la edificación de la paz. No faltan las razones. «En un mundo cuyo destino parece estar, a veces, a merced de corrientes irracionales de violencia y de cínicas maniobras de la política de poder, bien cabe preguntarse qué contribución pueden hacer las sosegadas técnicas de la investigación» (Larson). Desde luego, como subraya Newman, el Derecho Internacional puede llamar poco la atención de un público acolorado o de aquellos cuyo solo valor es la conveniencia, pero parece que el mejor sentido común y la mayor discreción se hallan en los escritos de los iusinternacionalistas. Con la particularidad de que hay docenas de puntos en los que la investigación jurídica resulta indispensable para la efectiva solución de grandes temas internacionales referentes a la paz y a la guerra (Larson).

Aún más. En este orden de cosas, pueden ser de utilidad unos pensamientos de Jean Rivero. Para tan eminente especialista, «la mayor contribución que el jurista puede aportar a una tarea que le supera es, sin duda, la confesión razonada de su impotencia, la puesta en guardia contra la esperanza de imponer un orden del infierno, por el juego de las viejas limitaciones y de las discriminaciones tradicionales...».

«Difíciles» juicios, tal vez. En todo caso, cabe la cita de unas aseveraciones de S. S. Juan XXIII: «Todo aquel que trabaje por la afirmación del Derecho en las contiendas entre las naciones trabaja por el verdadero bien de los hombres y cumple una obra bendecida por Dios».

Ahí ha de enmarcarse, en general, la *misión del cristiano*: el *deber de anticipación*. Ello consiste en convencerse de que el hombre de mañana—como el de hoy—es nuestro prójimo. El campo es bien amplio: transformar una *unidad que se dice en unidad que se quiere* y, después, en *unidad que se hace*.

LEANDRO RUBIO GARCÍA

Y eso en el papel de *apóstol* (muy diferente del propagandista) y entendido, con el Concilio Vaticano II, como un *quehacer permanente*.

Resumiendo, es por esos caminos—arriscados caminos—por donde ha de marcharse. Probablemente, dentro de espacios limitados. Estamos ante la cuestión del papel de los Estados *conscientes*, escudados detrás de estructuras supranacionales o federales, *con conciencia de las exigencias morales de la hora* (limando las asperezas de un hipernacionalismo «tradicional», eliminando rivalidades «aldeanas», respetando «particularidades» culturales, etcétera de cada pueblo). Y, llegados a esa meta, se impone anotar la *fortaleza* de tales entramados equilibradores en la pugna entre los *colosos*. Esa es su grandeza. Y esa debía ser—es—la misión del espíritu europeo.

LEANDRO RUBIO GARCIA.